

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201900201-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY SÁNCHEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **LUZ MERY SÁNCHEZ ARIAS**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia, el Despacho,

**CONSIDERA**

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios como Auxilia Judicial III en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal – Secretaría General, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados*

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)"*

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

*ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)"*

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).*

La norma transcrita prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, donde cuando concurra una causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la

finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 025 DEL 28 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00138-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.032.544 de Bogotá D.C., en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3 del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(…)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."*<sup>4</sup>

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

28

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>075</u> DEL <u>28 DE MAYO DE 2019</u> . LA SECRETARIA 
--

20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 340**

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00058-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNANDO MOGOLLÓN PRIETO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. Advierte el Despacho que el poder visible en los folios 15 a 17 del expediente, resulta insuficiente, en tanto no se confiere para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 20 de octubre de 2017, por lo que deberá adecuarlo en dicho sentido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **CARLOS HERNANDO MOGOLLÓN PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

AP

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 075 DEL 28 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 859**

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00127-00  
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver la admisión de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, librense oficios dirigidos a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.537, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

AP

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
075 DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2018-00536-00  
DEMANDANTE: PEDRO TULIO URIBE PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.555, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3 del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

***“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.***

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)”*** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

25

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(...)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación **como factor salarial**, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.***

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”<sup>4</sup>*

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

77

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

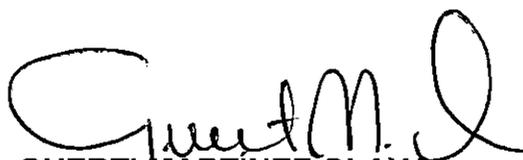
**RESUELVE**

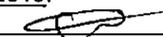
**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>075</u> DEL <u>28 DE MAYO DE 2019</u> . LA SECRETARIA 
--

168

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 325**

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. No. 11001-3335-007-2015-00738-00  
**EJECUTANTE:** MARINA CASTILLO DE ABRIL  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar la providencia contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad demandada no contestó la demanda, y por lo mismo, no propuso excepciones de mérito.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la señora **MARINA CASTILLO DE ABRIL**, a través de apoderado, promovió Acción Ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para obtener el pago de algunas sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses de mora causados en cumplimiento a los fallos proferidos al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000-2325-000-2002-09575-01.

Como fundamento de sus peticiones expuso que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, el 10 de marzo de 2005, providencia que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, el 2 de mayo de 2007, se condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a reliquidar y pagar a la demandante la pensión gracia, efectiva a partir del 19 de julio

de 1998 por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

La demandante informó al Despacho que mediante Resolución No. PAP 004736 del 25 de mayo de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, reajustó su pensión de jubilación en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, no obstante, según su manifestación, al efectuarse la liquidación correspondiente, no se le reconocieron ni pagaron los intereses moratorios derivados de las Sentencias objeto de cobro judicial.

Por lo anterior, solicitó a este Despacho librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$51.524.284 correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión a los fallos objeto de ejecución, así como a la indexación de dicho monto.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en Auto de 24 de agosto de 2015, dispuso remitir la demanda ejecutiva a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (fls. 54 y 55), correspondiéndole el conocimiento del mismo, por reparto, a este Juzgado, como se observa en el Acta Individual vista en el folio 60 del expediente.

No obstante lo anterior, este Despacho, mediante Auto de 16 de diciembre de 2015, al considerar que no era la Autoridad Judicial competente para tramitar la Acción Ejecutiva de la referencia, dispuso remitir las diligencias al Despacho del H. Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 62 a 66), el cual, a través de providencia de 7 de marzo de 2016, le ordenó a este Juzgado conocer del proceso ejecutivo en comento.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, este Despacho, al analizar la demanda, dispuso mediante Auto de 28 de julio de 2016, rechazar la misma, por haberse configurado la Caducidad de la Acción Ejecutiva (fls. 76 a 78), decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, a través de Auto de 3 de agosto de 2017 (fls. 90 a 93).

Con motivo de lo anterior, este Despacho, mediante Auto de 19 de abril de 2018, ordenó librar mandamiento de pago por la suma pretendida por la ejecutante, esto es \$51.524.284, dejando para la etapa procesal de la liquidación del crédito, lo correspondiente a la solicitud de indexación (fls. 105 a 106 vto.).

Dispuesta la notificación en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, la misma fue enviada personalmente a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las constancias secretariales visibles a folios 114 a 116 del expediente, sin embargo, dicha entidad única y exclusivamente, interpuso recurso de reposición, en el que formuló excepciones previas contra la orden de Mandamiento de Pago, pero no contestó la demanda ejecutiva, ni formuló excepciones de fondo o de mérito.

**CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Tampoco hay reparo alguno que se advierta, en cuanto a los denominados presupuestos procesales.

En efecto, se trata de un asunto de los consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 298 ibídem, en concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad de los contendientes para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

Se aportó con la demanda, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 10 de marzo de 2005, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, y de la Sentencia de 2 de mayo de 2007, dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, documentos que reúnen a cabalidad los requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo

171

422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, allegadas en el curso del proceso, se evidencia la necesidad de **MODIFICAR DE OFICIO** el Mandamiento de Pago, librado el 19 de abril de 2018 (fls. 105 a 106 vto.), a fin de emitir una decisión de fondo, ajustada a las normas legales y conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

La modificación que se efectuará por parte del Despacho, tiene sustento en la facultad dispuesta en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, relativa a que el Juez puede ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, y al criterio sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017<sup>1</sup> y asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de enero de 2018<sup>2</sup>, respecto, a que, "**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.**" (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la providencia a modificar, proferida por el entonces titular del Despacho, esto es, el Auto del 19 de abril de 2018 (fls. 105 a 106 vto.), se dispuso librar Mandamiento de Pago, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARINA CASTILLO DE ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.315.547 de Bogotá D.C. y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:**

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

**1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.524.284) equivalente al monto adeudado por intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2007, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."**

Sin embargo, se advierte al analizar el acápite de pretensiones, confrontado con lo dispuesto en **las Sentencias del 10 de marzo de 2005 y del 2 de mayo de 2007, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 19 de noviembre de 2007** (fl. 103), que no había lugar a librar el mandamiento de pago en la forma allí indicada, en atención a los lineamientos, que pasan a exponerse, conforme a diferentes pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y a las pruebas que reposan en el expediente.

En consecuencia, se procederá al análisis y determinación de la manera como se considera debe librarse la orden de apremio aludida, en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pues analizada la liquidación realizada por la entidad ejecutada en su integridad, se evidencia, que dentro del valor a pagar, **no incluyó el pago de los respectivos intereses de acuerdo a lo ordenado en las sentencias**, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (fls. 34 a 36).

**Liquidación de las sumas dejadas de pagar**

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las Sentencias base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta **i)** el capital sobre el cual se liquidarán los intereses, **ii)** el periodo de causación, y **iii)** la tasa de interés moratorio, atendiendo además las previsiones que al respecto han sido fijadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo<sup>4</sup>.

**i) Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.**

Para determinar el valor del capital, se parte de los establecidos en la liquidación realizada por la entidad ejecutada, obrante en los folios 34 a 36 del expediente, así:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

<sup>4</sup> Expedientes No. 1100133420482016001601 y No. 11001333500720160006601.

**1. Capital consolidado a la fecha de ejecutoria:** Corresponde al valor del capital indexado con descuentos de salud<sup>5</sup>, para un total de **\$20.939.951,19**<sup>6</sup>.

**2. Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria.** Es el valor correspondiente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, entre lo pagado y el reajuste ordenado en las Sentencias, aplicando el descuento en salud, para el año 2007 (por cuanto la fecha de ejecutoria es 19 de noviembre de 2007, equivale a **\$180.153,95**<sup>7</sup>.

## ii) Periodo de causación.

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento del fallo, fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses después de la ejecutoria (19 de noviembre de 2007), esto es entre el **20 de noviembre de 2007 y el 20 de mayo de 2008**. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el **24 de junio de 2008** (fl. 26), esto es, por fuera de los 6 meses, se tiene que se suspendió la causación de intereses hasta el **20 de mayo de 2008**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, **desde el 25 de junio de 2008, y hasta el 30 de junio de 2010**, mes anterior a la inclusión en nómina por la UGPP (fl. 34).

Ahora bien, la causación de los intereses de los dos capitales, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **20 de noviembre de 2007** (fl. 103), hasta el **20 de mayo de 2008** (*6 primeros meses*), y desde el **25 de junio de 2008** (*día siguiente a la presentación de la solicitud*) hasta el **30 de junio de 2010** (*mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago del retroactivo*).

## iii) Sobre la tasa de interés moratorio.

En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma.

<sup>5</sup> Valores tomados del cuadro "RESUMEN INDEXACIÓN" Fila 1 (fl. 25 vto.)

<sup>6</sup>

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
12% C	\$18.221.871,65	\$16.035.247,65
12,50%	\$1.940.409,27	\$1.697.858,11
Mesada Adicional	\$3.206.845,43	\$3.206.845,43
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.369.126,35</b>	<b>\$20.939.951,19</b>

<sup>7</sup> Ver folio 34, cuadro valores liquidación, ítem diferencia mesadas.

174

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

**Liquidación capital consolidado (retroactivo).**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
<b>20/11/2007</b>	30/11/2007	11	\$ 20.939.951,19	2,66	\$ 204.234,32
01/12/2007	31/12/2007	31	\$ 20.939.951,19	2,66	\$ 575.569,46
01/01/2008	31/01/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,66	\$ 575.569,46
01/02/2008	29/02/2008	29	\$ 20.939.951,19	2,73	\$ 552.605,31
01/03/2008	31/03/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,66	\$ 575.569,46
01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 20.939.951,19	2,74	\$ 573.754,66
01/05/2008	<b>20/05/2008</b>	20	\$ 20.939.951,19	2,74	\$ 382.503,11
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$3.439.805,78</b>
<b>25/06/2008</b>	30/06/2008	6	\$ 20.939.951,19	2,74	\$ 114.750,93
01/07/2008	31/07/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,68	\$ 579.897,05
01/08/2008	31/08/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,68	\$ 579.897,05
01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 20.939.951,19	2,68	\$ 561.190,69
01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,62	\$ 566.914,28
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 20.939.951,19	2,62	\$ 548.626,72
01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 20.939.951,19	2,62	\$ 566.914,28
01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,55	\$ 551.767,71
01/02/2009	28/02/2009	28	\$ 20.939.951,19	2,55	\$ 498.370,84
01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,55	\$ 551.767,71
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 20.939.951,19	2,53	\$ 529.780,77
01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,53	\$ 547.440,12
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 20.939.951,19	2,53	\$ 529.780,77
01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,33	\$ 504.164,22
01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,33	\$ 504.164,22
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 20.939.951,19	2,33	\$ 487.900,86
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,16	\$ 467.379,71
01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 20.939.951,19	2,16	\$ 452.302,95
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 20.939.951,19	2,16	\$ 467.379,71
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 20.939.951,19	2,01	\$ 434.922,79
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 20.939.951,19	2,01	\$ 392.833,48
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 20.939.951,19	2,01	\$ 434.922,79
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 20.939.951,19	1,91	\$ 399.953,07
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 20.939.951,19	1,91	\$ 413.284,84
01/06/2010	<b>30/06/2010</b>	30	\$ 20.939.951,19	1,91	\$ 399.953,07
<b>TOTAL DE INTERESES</b>					<b>\$12.086.260,63</b>
<b>Para un total respecto del primer capital de \$15.526.066,41</b>					

**Liquidación capital por diferencias de mesadas pensionales.**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
<b>20/11/2007</b>	30/11/2007	11	\$ 180.153,95	2,66	1.757,10
01/12/2007	31/12/2007	31	\$ 360.307,90	2,66	9.903,66
01/01/2008	31/01/2008	31	\$ 540.461,85	2,66	14.855,49
01/02/2008	29/02/2008	29	\$ 720.615,80	2,73	19.008,34
01/03/2008	31/03/2008	31	\$ 900.769,75	2,66	24.759,16
01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 1.080.923,70	2,74	29.617,31
01/05/2008	<b>20/05/2008</b>	20	\$ 1.261.077,65	2,74	23.035,69
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$122.936,76</b>

<b>25/06/2008</b>	30/06/2008	6	\$ 1.441.231,60	2,74	7.897,95
01/07/2008	31/07/2008	31	\$ 1.621.385,55	2,69	45.048,17
01/08/2008	31/08/2008	31	\$ 1.801.539,50	2,68	\$ 49.890,63
01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 1.981.693,45	2,68	\$ 53.109,38
01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 2.161.847,40	2,62	\$ 58.528,42
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 2.342.001,35	2,62	\$ 61.360,44
01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 2.522.155,30	2,62	\$ 68.283,15
01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 2.702.309,25	2,55	\$ 71.205,85
01/02/2009	28/02/2009	28	\$ 2.882.463,20	2,55	\$ 68.602,62
01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 3.062.617,15	2,55	\$ 80.699,96
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 3.242.771,10	2,53	\$ 82.042,11
01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 3.422.925,05	2,53	\$ 89.486,67
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 3.603.079,00	2,53	\$ 91.157,90
01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 3.783.232,95	2,33	\$ 91.087,64
01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 3.963.386,90	2,33	\$ 95.425,15
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 4.143.540,85	2,33	\$ 96.544,50
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 4.323.694,80	2,16	\$ 96.504,87
01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 4.503.848,75	2,16	\$ 97.283,13
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 4.684.002,70	2,16	\$ 104.546,94
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 4.864.156,65	2,01	\$ 101.028,53
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 5.044.310,60	2,01	\$ 94.631,27
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 5.224.464,55	2,01	\$ 108.512,13
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 5.404.618,50	1,91	\$ 103.228,21
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 5.584.772,45	1,91	\$ 110.224,79
01/06/2010	<b>30/06/2010</b>	30	\$ 5.764.926,40	1,91	\$ 110.110,09
<b>TOTAL DE INTERESES</b>					<b>\$2.036.440,51</b>
<b>Para un total respecto del primer capital de \$2.159.377.27</b>					

RESUMEN FINAL					
CAPITAL	PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES
Consolidado (retroactivo)	Por los primeros 6 meses	20 de noviembre de 2007	20 de mayo de 2008	\$ 20.939.951,19	\$ 3.439.805,78
	Desde el día siguiente a la petición	25 de junio de 2008	30 de junio de 2010	\$ 20.939.951,19	\$ 12.086.260,63
Diferencias mesadas	Por los primeros 6 meses	20 de noviembre de 2007	20 de mayo de 2008	\$180.153,95	\$ 122.936,76
	Desde el día siguiente a la petición	26 de junio de 2008	30 de junio de 2010	\$180.153,95	\$ 2.036.440,51
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 17.685.443,68</b>

Conforme a los cuadros que anteceden y partiendo de la prueba documental obrante en los folios 34 a 36 del expediente, es decir, de la liquidación efectuada por la UGPP, que da cuenta del hecho afirmado por la demandante del no pago de las sumas correspondientes a intereses moratorios, este Despacho procede a **MODIFICAR DE**

**OFICIO** el Mandamiento de Pago contenido en el Auto del 19 de abril de 2018, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARINA CASTILLO DE ABRIL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$17.685.443,68 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 20 de noviembre de 2007 al 20 de mayo de 2008, y del 25 de junio de 2008 al 30 de junio de 2010, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."**

Así las cosas, luego de modificar el mandamiento de pago, y al no existir excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, por cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** no contestó la demanda ejecutiva, aunado a que no se acreditó, que en cumplimiento de los fallos del 10 de marzo de 2005 y del 2 de mayo de 2007, proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, se le haya cancelado a la ejecutante, suma alguna, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital conformado por las mesadas atrasadas (retroactivo) y las diferencias de las mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2007 al 20 de mayo de 2008, y del 25 de junio de 2008 al 30 de junio de 2010, se reitera, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por conceptos de intereses moratorios en virtud de la Resolución No. PAP 004736 del 25 de mayo de 2010.

Los términos relativos a la suma por la que se modifica el Mandamiento de Pago del 19 de abril de 2018, y el periodo que comprende la obligación impuesta en cabeza de la entidad ejecutada, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la Liquidación del Crédito, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la pretensión de **condena en costas**, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse sobre dicha materia, pero no necesariamente en forma

177

condenatoria, pues impone la facultad de disponer sobre su condena, analizando diversos criterios, y el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>8</sup>.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR DE OFICIO** el ordinal primero, del Mandamiento de Pago librado el 19 de abril de 2018, el cual quedará así:

***"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARINA CASTILLO DE ABRIL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$17.685.443,68 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 20 de noviembre de 2007 al 20 de mayo de 2008, y del 25 de junio de 2008 al 30 de junio de 2010, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."***

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. PAP 004736 del 25 de mayo de 2010.

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez.  
Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 075 DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 346

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800075-00**  
DEMANDANTE: **JHON DIEGO RIASCOS GÓNGORA**  
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2019, se interpuso recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO.** - DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 7 de febrero de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 015 DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201200254-00  
**DEMANDANTE:** LEDA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora LEDA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.207 de Sogamoso, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3 del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(…)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación **como factor salarial**, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.***

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.**

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)*

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”<sup>4</sup>*

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concorra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

255

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

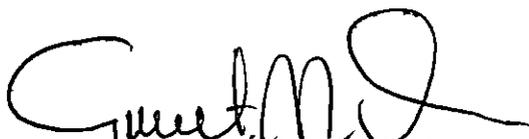
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 075  
DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201200212-00  
DEMANDANTE: MARINA OTALVARO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora MARINA OTALVARO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.739.477 de Fresno, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3 del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

***“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.***

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

***PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*** (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:***  
***(...)”*** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(…)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.**

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."<sup>4</sup>*

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 075  
DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201300471-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO GARRIDO MADRID  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor JOSÉ JAIRO GARRIDO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.188.918, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3 del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(...)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»  
Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.**

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”<sup>4</sup>*

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 025  
DEL 28 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 